

EXPEDIENTE: RR.SIP.1245/2015	Coco P	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita por el medio solicitado, los documentos que como sujeto obligado tenga en su poder de las siguientes obras: <ul style="list-style-type: none"> a) Ubicación: Calzada al Desierto de los Leones, numero 4373 (cuatro mil trescientos setenta y tres), Colonia Agustín. b) Ubicación: Avenida Toluca, numero 481 (cuatrocientos ochenta y uno), Colonia Olivar de los Padres. c) Ubicación: Avenida Toluca, numero 479 (cuatrocientos setenta y nueve), Colonia Olivar de los Padres. <p>Información que deberá ser analizada, con el objeto de salvaguardar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en materia de información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice información relacionada con las demás obras restantes requeridas en la solicitud de Información del particular. En caso de localizarlas proporcione los documentos que como sujeto obligado tenga en su poder; en caso contrario haga las manifestaciones a que haya lugar. 		

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
 COCO P

ENTE OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1245/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1245/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Coco P, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107500036315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ”

Documentos que como sujeto obligado tenga en su poder por las siguientes obras

	<i>Ubicación</i>	<i>Número</i>	<i>Colonia</i>
1	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5969</i>	<i>Col. San Bartolo</i>
2	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4373</i>	<i>Col. San Agustin</i>
3	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
4	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5909</i>	<i>Col.Loma del Cedro</i>
5	<i>Camino Real de Minas</i>	<i>No. 7</i>	<i>Col. Sn. Agustin</i>
6			<i>Col. Olivar de los</i>
7	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 481</i>	<i>Padres</i>
8	<i>Av. Toluca</i>	<i>No. 479</i>	<i>Col. Olivar de los</i>
9	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5004</i>	<i>Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5714</i>	<i>Col.Pueblo de</i>
		<i>No. 5410-</i>	<i>Tetelpan</i>
			<i>Col. Olivar de los</i>
			<i>Padres</i>
			<i>Col. Tetelpan</i>

	<i>Leones</i>	<i>B</i>	
11	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5344 o 1322</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
12	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>		<i>Col. Lomas de Sn. Angel Inn</i>
13	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
14	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No.5438</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
15	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5350</i>	<i>Col. Lomas de la Era</i>
16	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 6060</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
17	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5138</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
18	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>S/N tres predios</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
19	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5317</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
20	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5400</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
21	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4165</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
22	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4426</i>	<i>Col. Lomas de los Angeles</i>
23	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 387</i>	<i>Col. Sn. Angel Inn</i>
24	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 4054</i>	<i>Col. Lomas de San Angel Inn</i>
25	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
26	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5760</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
27	<i>Calzada al Desierto de los Leones</i>	<i>No. 5602</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
28	<i>Calle Las Flores</i>	<i>No. 639</i>	<i>Col. Flor de Maria</i>
	<i>Privada Sn. Miguel</i>	<i>No. 13</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>

Datos para facilitar su localización

...” (sic)



II. El nueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio SPC/DJ/OIP/590/2015 de la misma fecha, mediante el cual la Dirección General de Prevención, emitió la respuesta siguiente:

“ ...

En concordancia con lo solicitado, me permito informar que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención de esta secretaría, la cual a través del oficio número SPC/SCPPP/DGP/6710/2015, informó lo siguiente:

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que:

*Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) **NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN** de las siguientes ubicaciones:*

	<i>Ubicación</i>	<i>Número</i>	<i>Colonia</i>
1	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5969</i>	<i>Col. San Bartolo</i>
2	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4373</i>	<i>Col. San Agustín</i>
3	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5760</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
4	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5909</i>	<i>Col. Lomas del Cedro</i>
5	<i>Camino Real de Minas</i>	<i>No.7</i>	<i>Col. Sn. Agustín</i>
6	<i>Av. Toluca</i>	<i>No.481</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
7	<i>Av. Toluca</i>	<i>No.479</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
8	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5004</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
9	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5410-B</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
11	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5344 o 1322</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
12	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4054</i>	<i>Col. Lomas de San Ángel Inn</i>



13	Calzada al Desierto de los leones	No.5438	Col. Pueblo de Tetelpan
14	Calzada al Desierto de los leones	No.5350	Col. Pueblo de Tetelpan
15	Calzada al Desierto de los leones	No.6060	Col. Lomas de la Era
16	Calzada al Desierto de los leones	No.5138	Col. Pueblo de Tetelpan
17	Calzada al Desierto de los leones	S/N predios	tres Col. Pueblo de Tetelpan
18	Calzada al Desierto de los leones	No.5317	Col. Pueblo de Tetelpan
19	Calzada al Desierto de los leones	No.5400	Col. Pueblo de Tetelpan
20	Calzada al Desierto de los leones	No.4165	Col. Flor de María
21	Calzada al Desierto de los leones	No.4426	Col. Lomas de los Ángeles
22	Calzada al Desierto de los leones	No.387	Col. Sn. Ángel Inn
23	Calzada al Desierto de los leones	No.4054	Col. Lomas de San Ángel Inn
24	Calzada al Desierto de los leones	No.714	Col. Olivar de los Padres
25	Calzada al Desierto de los leones	No.5760	Col. Olivar de los Padres
26	Calzada al Desierto de los leones	No.5602	Col. Olivar de los Padres
27	Calle Las Flores	No.639	Col. Flor de María
28	Privada Sn. Miguel	No.13	Col. Pueblo de Tetelpan

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) cuenta con documentación de las siguientes ubicaciones:

➤ Se recibió oficio de particular, mismo que fue vinculado a la Unidad de Protección Civil de la Delegación Álvaro Obregón en relación al domicilio de Calzada al Desierto de los leones, No.4373, Col. San Agustín,

➤ En atención a procedimiento implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica favorable condicionada al proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 481, Col. Olivar de los Padres.



➤ *En atención a procedimiento implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica negativa a dicho proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 479, Col. Olivar de los Padres.*

Esto con base los artículos 202 y 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 45 y 46 de la Ley de Procedimiento de la Administración Pública de Distrito Federal ...” (sic)

III. El diez de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“Acto o resolución impugnada

Se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado quien es omiso en entregar las documentas que reconoce el mismo y que se encuentran en su poder de al menos tres obras. 1) dto leones 4373, 2) av. toluca 481 y av. Toluca 479. El sujeto obligado reconoce tener documentos de al menos estas tres obras y es OMISO al no acompañar a su respuesta esta información que fue solicitada desde el inicio de la solicitud de información.

Descripción de hechos

Omisión del sujeto obligado a no entregar la información en su posesión de la lista de obras que se anexo. Dado que no entrego lo que obliga la ley desde un inicio y ganar tiempo para simplemente enlistar lo que dice poseer de las obras, se exige se ordenar al sujeto obligado que de inmediato ponga a disposición del particular lo que ya relaciono en su propio escrito y que esta en su poder.

Agravios

Falta de entrega de la información que se encuentra en su poder y que el propio sujeto obligado reconoció tener. A mayor abundamiento, ante esta falta se exige que se haga una búsqueda exhaustiva y se verifique que no posee ninguna información del resto de la lista de obras”. (sic)

IV. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio SPC/DJ/OIP/-634-/2015 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- El agravio formulado careció de sustento, toda vez que el Ente Obligado se abocó a indicar con qué documento contaba dentro de sus archivos, que contenían información referente a tres de los inmuebles indicados en la lista anexa de la solicitud de información.
- Por lo cual, es indudable que el ahora recurrente quiera obtener algo que no requirió, es decir, estaba modificando su solicitud de información original.

VI. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico recibido el doce de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“LE INDICÓ A LA AUTORIDAD QUE NO PRETENDO OBTENER MÁS AQUELLO QUE ESTÁ EN SESIÓN DEL ENTE OBLIGADO, QUIEN HIZO UN DOCUMENTO ADHOC PARA SEÑALARME QUE DOCUMENTOS ESTABAN EN SU PODER SIN OFRECERME EN MOMENTO ALGUNO VERSIÓN PÚBLICA O LO QUE OBRA EN SU PODER INCLUSO DE LAS OBRAS SOBRE LAS CUALES SI CUENTA CON INFORMACIÓN.

COMO SE OBSERVA EL ENTE OBLIGADO EN UN DOCUMENTO ME INDICA QUE TIENE Y MI SOLICITUD FUE CLARA DOCUMENTOS QUE EL ENTE OBLIGADO TENGA EN SU PODER DE LAS SIGUIENTES OBRAS. LA SRIA DE PROTECCIÓN CIVIL SEÑALO TENER QUE DOCUMENTOS TENÍA DE DTO LEONES 4373 Y DE AVE. TOLUCA 481 Y 479 PERO JAMÁS LOS PUSO A DISPOSICIÓN. REITERO LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO” (sic)

VIII. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer copia simple sin testar dato alguno, dentro de plazo de tres días hábiles de lo siguiente:

“...los archivos de esta Secretaría que contiene información referente hacia tres de los inmuebles indicados en la lista anexa[...]

*Calzada al Desierto de los leones, No.4373, Col. San Agustín
Avenida Toluca, No. 481, Col. Olivar de los Padres
Avenida Toluca, No. 479, Col. Olivar de los Padres...”. (sic)*



IX. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvieron presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN				RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																
<p>“... Documentos que como sujeto obligado tenga en su poder por las siguientes obras</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ubicación</th> <th>Número</th> <th>Colonia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Calzada al Desierto de los Leones</td> <td>No. 5969</td> <td>Col. San Bartolo</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Calzada al Desierto de los Leones</td> <td>No. 4373</td> <td>Col. San Agustín</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Calzada al</td> <td>No. 5760</td> <td>Col. Tetel-</td> </tr> </tbody> </table>					Ubicación	Número	Colonia	1	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5969	Col. San Bartolo	2	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4373	Col. San Agustín	3	Calzada al	No. 5760	Col. Tetel-	<p>“... En concordancia con lo solicitado, me permito informar que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención de esta secretaría, la cual a través del número SPC/SCPPP/DGP/6710/2015, informó lo siguiente: Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que: Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones</p>	<p>“Acto o resolución impugnada Se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado quien es omiso en entregar las documentas que reconoce el mismo y que se encuentran en su poder de al menos tres obras. 1) dto leones 4373, 2) av. toluca 481 y av. Toluca 479. El sujeto obligado reconoce tener documentos de al menos estas tres obras y es OMISO al no</p>
	Ubicación	Número	Colonia																		
1	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5969	Col. San Bartolo																		
2	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4373	Col. San Agustín																		
3	Calzada al	No. 5760	Col. Tetel-																		



	Desierto de los Leones		pan	de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN de las siguientes ubicaciones:	acompañar a su respuesta esta información que fue solicitada desde el inicio de la solicitud de información.
4	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5909	Col. Loma del Cedro	[Téngase por reproducida la tabla que se precisa en el resultando II]	<p>Descripción de hechos</p> <p>Omisión del sujeto obligado a no entregar la información en su posesión de la lista de obras que se anexo. Dado que no entrego lo que obliga la ley desde un inicio y ganar tiempo para simplemente enlistar lo que dice poseer de las obras, se exige se ordenar al sujeto obligado que de inmediato ponga a disposición del particular lo que ya relaciono en su propio escrito y que está en su poder.</p> <p>Agravios</p> <p>Falta de entrega de la información que se encuentra en su poder y que el propio sujeto obligado reconoció tener. A mayor abundamiento, ante esta falta se exige que se haga una búsqueda exhaustiva y se verifique que no posee</p>
5	Camino Real de Minas	No. 7	Col. Sn. Agustín	Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) cuenta con documentación de las siguientes ubicaciones:	
6	Av. Toluca	No. 481	Col. Olivar de los Padres	➤ Se recibió oficio de particular, mismo que fue vinculado a la Unidad de Protección Civil de la Delegación Álvaro Obregón en relación al domicilio de Calzada al Desierto de los leones, No.4373, Col. San Agustín,	
7	Av. Toluca	No. 479	Col. Olivar de los Padres	➤ En atención a procedimiento implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica favorable condicionada al proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 481, Col. Olivar de los Padres.	
8	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5004	Col.-Pueblo de Tetelpan	➤ En atención a procedimiento	
9	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5714	Col. Olivar de los Padres		
10	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5410-B	Col. Tetelpan		
11	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5344 o 1322	Col. Tetelp an		
12	Calzada al Desierto	No. 4054	Col. Lomas de Sn.	➤ En atención a procedimiento	

	de los Leones		Angel Inn	<p>implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica negativa a dicho proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 479, Col. Olivar de los Padres.</p> <p>Esto con base los artículos 202 y 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 45 y 46 de la Ley de Procedimiento de la Administración Pública de Distrito Federal..." (sic)</p>	ninguna información del resto de la lista de obras". (sic)
13	Calzada al Desierto de los Leones	No.5438	Col. Pueblo de Tetelpan		
14	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5350	Col. Pueblo de Tetelpan		
15	Calzada al Desierto de los Leones	No. 6060	Col. Lomas de la Era		
16	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5138	Col. Pueblo de Tetelpan		
17	Calzada al Desierto de los Leones	S/N tres predios	Col. Pueblo de Tetelpan		
18	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5317	Col. Pueblo de Tetelpan		
19	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5400	Col. Pueblo de Tetelpan		
20	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4165	Col. Flor de Maria		

21	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4426	Col. Lomas de los Angeles		
22	Calzada al Desierto de los Leones	No. 387	Col. Sn. Angel Inn		
23	Calzada al Desierto de los Leones	No. 4054	Col. Lomas de San Angel Inn		
24	Calzada al Desierto de los Leones	No. 714	Col. Olivar de los Padres		
25	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5760	Col. Olivar de los Padres		
26	Calzada al Desierto de los Leones	No. 5602	Col. Olivar de los Padres		
27	Calle Las Flores	No. 639	Col. Flor de Maria		
28	Privada Sn. Miguel	No. 13	Col. Pueblo de Tetelpan		
...”(sic)					



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0107500036315, del oficio SPC/DJ/OIP/590/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, expedido por la Oficina de Información Pública, así como del “Acuse de recibo del Recurso de Revisión” con folio RR201501075000006.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo antes descrito, y para el efecto de analizar si el Ente Obligado cumplió con lo solicitado por el particular, este Órgano Colegiado, observa que existen veintiocho requerimientos contenidos en la solicitud de información, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, y que se identifican como sigue:

- Documentos que como sujeto obligado tenga en su poder por las siguientes obras:

Ubicación	Número	Colonia
[1] Calzada al Desierto de los leones	No.5969	Col. San Bartolo
[2] Calzada al Desierto de los leones	No.4373	Col. San Agustín
[3] Calzada al Desierto de los leones	No.5760	Col. Tetelpan
[4] Calzada al Desierto de los leones	No.5909	Col. Lomas del Cedro
[5] Camino Real de Minas	No.7	Col. Sn. Agustín
[6] Av. Toluca	No.481	Col. Olivar de los Padres
[7] Av. Toluca	No.479	Col. Olivar de los Padres
[8] Calzada al Desierto de los leones	No.5004	Col. Pueblo de Tetelpan
[9] Calzada al Desierto de los leones	No.5714	Col. Olivar de los Padres
[10] Calzada al Desierto de los leones	No.5410-B	Col. Tetelpan
[11] Calzada al Desierto de los leones	No.5344 o 1322	Col. Tetelpan



[12]	Calzada al Desierto de los leones	No.4054	Col. Lomas de San Ángel Inn
[13]	Calzada al Desierto de los leones	No.5438	Col. Pueblo de Tetelpan
[14]	Calzada al Desierto de los leones	No.5350	Col. Pueblo de Tetelpan
[15]	Calzada al Desierto de los leones	No.6060	Col. Lomas de la Era
[16]	Calzada al Desierto de los leones	No.5138	Col. Pueblo de Tetelpan
[17]	Calzada al Desierto de los leones	S/N tres predios	Col. Pueblo de Tetelpan
[18]	Calzada al Desierto de los leones	No.5317	Col. Pueblo de Tetelpan
[19]	Calzada al Desierto de los leones	No.5400	Col. Pueblo de Tetelpan
[20]	Calzada al Desierto de los leones	No.4165	Col. Flor de María
[21]	Calzada al Desierto de los leones	No.4426	Col. Lomas de los Ángeles
[22]	Calzada al Desierto de los leones	No.387	Col. Sn. Ángel Inn
[23]	Calzada al Desierto de los leones	No.4054	Col. Lomas de San Ángel Inn
[24]	Calzada al Desierto de los leones	No.714	Col. Olivar de los Padres
[25]	Calzada al Desierto de los leones	No.5760	Col. Olivar de los Padres
[26]	Calzada al Desierto de los leones	No.5602	Col. Olivar de los Padres



[27] Calle Las Flores

No.639

Col. Flor de María

[28] Privada Sn. Miguel

No.13

Col. Pueblo de Tetelpan

En ese sentido, respecto de lo expuesto, en las documentales que integran el expediente en estudio, se desprende que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con los requerimientos identificados con el numerales **2, 6 y 7**, no así con la atención que recibieron los identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28**, por lo que dicha atención **no serán objeto del presente estudio**, toda vez que **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar los requerimientos identificados con los numerales **2**, **6** y **7**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente guardan similitud por lo cual se estudiaran de manera conjunta.

En tal virtud, la inconformidad del recurrente consiste en que el Ente Obligado se pronunció con respecto a información relacionada con tres obras en diversos domicilios de interés del particular, y este no le remitió la información correspondiente a dichas obras.

De ese modo, con el objeto de ilustrar lo anterior, es importante transcribir lo manifestado por el Ente Obligado, el cual informa que la Dirección General de Prevención, informó lo siguiente:

“ ...

En concordancia con lo solicitado, me permito informar que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención de esta secretaría, la cual a través del oficio número SPC/SCPPP/DGP/6710/2015, informó lo siguiente:

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que:

*Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) **NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN** de las siguientes ubicaciones:*

	<i>Ubicación</i>	<i>Número</i>	<i>Colonia</i>
1	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5969</i>	<i>Col. San Bartolo</i>
2	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4373</i>	<i>Col. San Agustín</i>
3	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5760</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
4	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5909</i>	<i>Col. Lomas del Cedro</i>
5	<i>Camino Real de Minas</i>	<i>No.7</i>	<i>Col. Sn. Agustín</i>
6	<i>Av. Toluca</i>	<i>No.481</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
7	<i>Av. Toluca</i>	<i>No.479</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
8	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5004</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
9	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
10	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5410-B</i>	<i>Col. Tetelpan</i>
11	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5344</i>	<i>o Col. Tetelpan</i>
12	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>1322</i>	
13	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4054</i>	<i>Col. Lomas de San Ángel Inn</i>
14	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5438</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
15	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5350</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
16	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.6060</i>	<i>Col. Lomas de la Era</i>
17	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5138</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
18	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>S/N</i>	<i>tres Col. Pueblo de Tetelpan</i>
19	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>predios</i>	
20	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5317</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
21	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5400</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>
22	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4165</i>	<i>Col. Flor de María</i>
23	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4426</i>	<i>Col. Lomas de los Ángeles</i>
24	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.387</i>	<i>Col. Sn. Ángel Inn</i>



	<i>leones</i>		
23	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.4054</i>	<i>Col. Lomas de San Ángel Inn</i>
24	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.714</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
25	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5760</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
26	<i>Calzada al Desierto de los leones</i>	<i>No.5602</i>	<i>Col. Olivar de los Padres</i>
27	<i>Calle Las Flores</i>	<i>No.639</i>	<i>Col. Flor de María</i>
28	<i>Privada Sn. Miguel</i>	<i>No.13</i>	<i>Col. Pueblo de Tetelpan</i>

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (J.U.D.O.S.E.) cuenta con documentación de las siguientes ubicaciones:

- *Se recibió oficio de particular, mismo que fue vinculado a la Unidad de Protección Civil de la Delegación Álvaro Obregón en relación al domicilio de Calzada al Desierto de los leones, No.4373, Col. San Agustín,*
- *En atención a procedimiento implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica favorable condicionada al proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 481, Col. Olivar de los Padres.*
- *En atención a procedimiento implementado por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) se emitieron dos oficios, en el primero se requirió a la autoridad complementar la información al proyecto de construcción y en el segundo se emitió una opinión técnica negativa a dicho proyecto de construcción ubicado en Avenida Toluca, No. 479, Col. Olivar de los Padres.*

*Esto con base los artículos 202 y 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 45 y 46 de la Ley de Procedimiento de la Administración Pública de Distrito Federal
...” (sic)*

De lo transcrito, se desprende que la Unidad Administrativa que dio contestación al requerimiento del particular, hizo de su conocimiento que se encontraron antecedentes de tres obras ubicadas en diversos domicilios de su interés, por lo cual se entiende que cuenta con la información relacionada con las obras que se citan en la contestación a la solicitud de información, misma que se detalló en el párrafo que antecede.



En ese sentido, toda vez que lo requerido se refiere a documentos que como Ente Obligado tenga en su poder y que se relacionen con diversas obras que se llevaron a cabo en diversos domicilios de interés del particular, mismas que se encuentran detalladas en la solicitud de información, resulta procedente analizar la intervención de la Secretaría de Protección Civil en relación a la expedición de dicho tema, con el objeto de hacer la determinación que en derecho corresponda.

En tal virtud, por un lado la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, en sus artículos 202 y 203 establece lo siguiente:

Artículo 202. *Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.*

Los requisitos para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 203. *La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones así como las áreas de obras de las delegaciones, elaborarán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades. Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse al solicitante.*

De los preceptos legales transcritos, se observa que el Ente Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, le corresponde conocer sobre el otorgamiento y manejo de las manifestaciones de construcción o licencias de construcción especial, con lo que una vez autorizada la obra, el Ente Obligado elaborara por si o a petición de parte los dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil, con lo que emitirán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades.



Luego entonces, resulta razonable que a través del agravio, el ahora recurrente se haya inconformado al manifestar lo siguiente:

“ ...

Se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado quien es omiso en entregar las documentas que reconoce el mismo y que se encuentran en su poder de al menos tres obras. 1) dto leones 4373, 2) av. toluca 481 y av. Toluca 479. El sujeto obligado reconoce tener documentos de al menos estas tres obras y es OMISO al no acompañar a su respuesta esta información que fue solicitada desde el inicio de la solicitud de información.” (sic)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Ente Obligado señaló en su oficio, con el cual pretendió atender el requerimiento del particular, que la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia de la Dirección General de Prevención, cuenta con documentación de tres de las obras de interés del particular, manifestación que trae como consecuencia, que la Secretaría de Protección Civil se encontrara en la posibilidad de remitir la información correspondiente a las tres obras que detentaba, lo que en el presente asunto no sucedió.

De ese modo, este Órgano Colegiado advierte que el la Secretaría de Protección Civil no atendió los requerimientos identificados con los numerales **2**, **6** y **7**, toda vez que omitió remitir al particular, la información relacionada con las obras que tuvo a bien pronunciarse en el oficio con el que dio atención a lo requerido, más aún que la solicitud de información del particular fue clara en el sentido de lo requerido *“Documentos que como sujeto obligado tenga en su poder...”* (sic); aunado a que de acuerdo a las atribuciones del Ente Obligado, es posible remitir la información que solicitó el particular, por lo anterior, se puede afirmar que al no haber remitido la información de interés del particular y que el mismo Ente Obligado reconoció detentar, este incumplió



con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con el precepto legal citado, todo acto administrativo debe apearse a elementos de validez de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, situación que en el presente asunto no aconteció, dado que como quedó establecido el Ente recurrido no remitió la información que detentaba y que era de interés del particular.

En ese orden de ideas, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada careció de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con ello, a su vez, no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 54, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el recurrente no tuvo acceso a toda la información requerida.

Por lo anterior, resulta **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente, consistente en que el Ente Obligado no le remitió la información que detentaba, aún y cuando se pronunció sobre su existencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Remita por el medio solicitado, los documentos que como sujeto obligado tenga en su poder de las siguientes obras:
 - d) Ubicación: Calzada al Desierto de los Leones, numero 4373 (cuatro mil trescientos setenta y tres), Colonia Agustín.
 - e) Ubicación: Avenida Toluca, numero 481 (cuatrocientos ochenta y uno), Colonia Olivar de los Padres.
 - f) Ubicación: Avenida Toluca, numero 479 (cuatrocientos setenta y nueve), Colonia Olivar de los Padres.

Información que deberá ser analizada, con el objeto de salvaguardar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en materia de información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades,

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que localice información relacionada con las demás obras restantes requeridas en la solicitud de Información del particular. En caso de localizarlas proporcione los documentos



que como sujeto obligado tenga en su poder; en caso contrario haga las manifestaciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**